TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 390/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2401/2016-2. SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: ********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día once de octubre del año dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro**,** interpuesto por el C. ***********,** parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, dictado por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. *********, parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos, recibidos por la Sala referida, con fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del

Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a la petición de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, a través de la cual se solicitó la devolución del fondo para la vivienda.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, la referida Sala desechó la demanda.

3.- Por auto de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del referido acuerdo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día tres de marzo del mismo año.

4.- El día diez de marzo del año en curso, en sesión de esta Sala de segunda instancia se acordó admitir a trámite el recurso referido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación; mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el citado recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional.

REVISIÓN: 390/2017

RECURRENTE: ELISEO RENE CRESPO LÓPEZ, PARTE ACTORA.

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERO. Por estar relacionados entre sí, esta Sala Superior, procede al estudio en conjunto de los agravios primero y segundo en los cuales manifiesta la recurrente sustancialmente lo siguiente:

En el primer agravio manifiesta el recurrente que deberá revocarse el acuerdo de desechamiento de demanda en virtud de que la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal sí es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, 3, 13 fracción II y 22 de Ley de justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues señala que la resolución impugnada es de carácter administrativo, se combate su legalidad y es emitida por una autoridad del Estado, como lo es el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación de Sinaloa.

En el segundo agravio, señala el recurrente que la Sala Regional omitió un estudio congruente entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto por la Sala, al considerarse que el fondo de vivienda solicitado en devolución, tiene sustento con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), siendo que dichas prestaciones son distintas y reguladas por leyes diferentes.

Los argumentos resumidos resultan infundados por una parte y fundados pero insuficientes por otra.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado en el juicio principal lo constituye la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, presentada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, mediante la cual se solicitó la devolución del fondo para la vivienda.

Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones expresadas por el actor en el escrito de demanda y de las pruebas documentales exhibidas en el juicio principal, el actor es jubilado de la administración pública del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo y por tanto, se rige en el tema de seguridad social por la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, misma que es de orden público, interés social y aplicable a los trabajadores de la educación del Estado de Sinaloa, pensionistas del ramo, así como a los familiares derecho-habientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

El artículo décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa (ISSSTEESIN), establece:

> **"Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres**, **tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el Instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto."

El fondo al que se refiere el actor, el cual constituye una prestación de seguridad social, a las que, como trabajador del ramo de la educación, podría tener derecho, en términos de la Ley antes citada, constituye una prestación que es consecuencia directa de la relación entre el trabajador y el organismo asegurador Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

En tal virtud, para establecer la materia del juicio, en los que se demanda el pago de prestaciones de seguridad social, como lo es la de vivienda, debe dilucidarse el régimen a que está sujeto y el nexo que une a los trabajadores con la dependencia estatal para la cual prestaron sus servicios, siendo el caso el ramo educativo.

En el caso, el artículo 29 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establece:

> **Artículo 29.** El Ejecutivo del Estado cubrirá al Instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores. Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al Instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

Del artículo transcrito se desprende la obligación del poder ejecutivo del Estado de Sinaloa, para cubrir al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación de Sinaloa, un porcentaje del sueldo básico de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

Visto lo anterior, se advierte que la aportación para vivienda que debió realizar el Poder Ejecutivo del Estado, debió ser enterada en el momento en que los trabajadores se encontraban a su servicio, esto es, cuando existía la relación laboral, entre el hoy pensionado y el Instituto, por tanto, la prestación que el actor solicita en devolución a la autoridad demandada, deriva de un derecho laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios al sistema educativo estatal, y la relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, es dable concluir que las prestaciones reclamadas por el ahora pensionado por el Instituto, se originaron mientras estaba vigente la relación laboral, esto es, cuando el actor se encontraba al servicio del Estado, por tanto, aun y cuando es en este momento, en su calidad de pensionado cuando solicita en devolución dicha prestación, no menos cierto es que, la prestación reclamada fue aportada por el ejecutivo hasta el momento en que se encontraba activo, considerándose como una prestación de previsión social laboral por parte del ejecutivo, y por tanto, evidentemente la materia en estudio es laboral.

Aunado a lo anterior, las aportaciones realizadas por el Ejecutivo son consideradas como una prestación de previsión social y constituyen parte del patrimonio de los trabajadores; lo anterior se confirma de la lectura del artículo 101 de la Ley que

crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establece:

> **"Artículo 101.** El patrimonio del Instituto lo constituirá:
>
> I. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta ley;
>
> **II. Las aportaciones que haga el Estado;**
>
> (…)"

En este sentido, es evidente que al ser parte del patrimonio del instituto dichas aportaciones de vivienda, solicitadas por la actora en devolución y que éstas fueron generadas en el momento en que el trabajador se encontraba activo, es evidente que la vía procedente en el caso en estudio es laboral, por la relación que existía entre el actor (trabajador activo) y el Instituto, en el momento que el ejecutivo entrega al Instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

Resultan aplicables al caso en estudio, las siguientes Jurisprudencias:

> **INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO**

REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.[1] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", sostuvo que cuando se demanda una prestación laboral a un organismo descentralizado, tendrá el carácter de principal siempre y cuando pueda afectar su patrimonio, pues de lo contrario revestirá el carácter de accesoria. Por su parte, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen **que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y que dichas aportaciones generan intereses,** los cuales son cubiertos con los recursos del propio Instituto. En ese sentido, se concluye que **cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley citada, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda** que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado Instituto, **de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se corrobora con el artículo 53 de la Ley señalada, que prevé que serán de competencia federal las controversias que se susciten entre dicho organismo y los trabajadores o sus beneficiarios.**

Contradicción de tesis 147/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del

[1] Jurisprudencia 2a./J. 144/2005 de la Segunda Sala; Novena Época; Registro: 176541, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Laboral; Página: 327.

cuatro de noviembre de dos mil cinco.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.[2] Del citado Acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las

[2] Jurisprudencia de Plenos de Circuito PC.I.L. J/17 L (10a.), Décima Época; Registro: 2011661; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral, Página: 1810.

entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los Convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del Instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de abril de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo (formuló voto aclaratorio), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, José Guerrero Láscares, Héctor Pérez Pérez y Guadalupe

Madrigal Bueno. Disidente: Rosa María Galván Zárate. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2014, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2013, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2014, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2014.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 39/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1307.

Por ejecutoria del 24 de mayo de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.[3] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005,

[3] Jurisprudencia XV.4o. J/14 de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 163110, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Común, Página: 2986.

página 327, de rubro: "INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.", sostuvo que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis del mismo ordenamiento, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, se concluye que, cuando en la demanda de garantías, el acto reclamado se hace consistir en la devolución de los recursos que integran la subcuenta de vivienda (Régimen 97), el juicio de amparo indirecto es improcedente, conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 53, de la ley del referido instituto, por lo que procede su sobreseimiento con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque el agraviado, para cumplir con el principio de definitividad, debió formular su reclamación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la instancia ordinaria de defensa a la que debió acudir, antes de promover el juicio de garantías. Salvo que se reclame la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contra el cual sí procede el amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2009. Mario Barajas Enríquez. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén

David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

Amparo en revisión 384/2009. Sabino Marrón Mireles. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretaria: Mayra Gabriela Aguayo Álvarez.

Amparo en revisión 493/2009. Subdelegado del CESI Tijuana de la Delegación Regional XV del Infonavit, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo en revisión 312/2010. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit. 27 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo en revisión 342/2010. Eduardo Lim Hernández. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Adalberto Figueroa Rosas.

Nota: Por ejecutoria del 26 de octubre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 400/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otra parte, resulta **fundado pero insuficiente** para revocar el acuerdo recurrido, lo manifestado en el agravio segundo, toda vez que si bien es cierto en el acuerdo en estudio sí se equiparó por el Magistrado Regional, el Fondo de Vivienda solicitado en devolución, con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y se aplicó lo previsto por el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo que como lo señala el

recurrente, la disposición aplicable en el caso en estudio la prevista por la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, al ser el trabajador jubilado de la administración pública, del Servicio del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo, no menos cierto resulta que dicha circunstancia es insuficiente para revocar el acto recurrido, ya que como quedó fundado y motivado en párrafos anteriores, la prestación reclamada por el recurrente es de carácter laboral y a nada práctico conduciría la revocación del acuerdo, en virtud de que en nada variaría su sentido, debido a que incluso ambos tienen la naturaleza de fondos que concentran las aportaciones realizadas con el fin de satisfacer un derecho humano a la vivienda, derivado de uno más amplio que es el derecho a la seguridad social, consagrado para los trabajadores del Estado en el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. En el tercer y último agravio del recurso, manifiesta sustancialmente el recurrente la inaplicación de los artículos 1, 2, 3, y 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y 17 Constitucional, respecto al acceso a la administración de justicia, citando para sostener su criterio la Jurisprudencia I.4º.A. J/103 que por rubro prevé "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO".

A juicio de este Órgano Colegiado el agravio en estudio resulta infundado, en virtud de que en el caso en estudio no resulta aplicable la jurisprudencia citada, en virtud de que en el caso en estudio no se está denegando o limitando el derecho de acceso a la justicia, como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que el desechamiento de la demanda deriva de la improcedencia del juicio por cuestión de la materia del mismo, surtiendo efectos con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 93 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, toda vez que la improcedencia constituye materia de orden público que debe de ser analizada preferentemente a cualquier otra cuestión hecha valer en el juicio, incluso cuando ésta sea advertida de manera oficiosa, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado, sin que por ello se lesione el derecho de acceso a la justicia.

Máxime que en el caso en estudio sí existe medio de defensa en contra de la resolución recurrida, sin embargo, existió un error en la vía, pues como quedó precisado en el Considerando anterior, la materia del mismo es laboral.

Resultan aplicables al caso en estudio los criterios siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS.[4] El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN

[4] Tesis Aislada I.7o.A.15 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2006083, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, en Materia Constitucional, Página: 1947.

INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.[5] Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.

[5] Tesis Aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2004217, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Página: 1641, Materia Constitucional.

REVISIÓN: 390/2017

RECURRENTE: ELISEO RENE CRESPO LÓPEZ, PARTE ACTORA.

Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores."

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.[6] El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por

[6] Tesis Aislada: III.2o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2002537, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Página: 2066, Materia(s): Común.

ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2012. Arnoldo Trinidad Barba Orozco. 29 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba."

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.[7] De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o

[7] Tesis Aislada: VII.2o.C.30 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2002270, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1306, Materia Común.

de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 463/2012. Jesús Garrido Pérez. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez."

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la parte actora, son infundados en parte y fundados en otra, pero insuficientes para revocar la resolución recurrida, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, en términos de lo expuesto en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **38/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/cmra
Id.-18645

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.